

**Señor**

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E. S. D.**

**Proceso: Liquidación de sociedad conyugal**

**Radicado No. 2019-00357**

**Demandante: Wendy Yineth Galván Pacheco**

**Demandado: Camilo Andrés Montealegre Guzmán**

**Asunto: Reparos concretos AUDIENCIA DEL 16 DE MAYO DEL AÑO 2022**

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente trámite, de la forma mas respetuosa me permito formular los reparos concretos en contra de los autos objeto de apelación en la audiencia del 16 de mayo del año 2022, de la siguiente forma:

**I. REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE**  
*“DECLARAR impróspera la objeción presentada por la apoderada del señor CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMÁN, contra la partida primera de los inventarios y avalúos presentados por la señora WENDY YINETH GALVAN PACHECO”*

Como sustento, en la decisión objeto del presente recurso, afirmó el *a-quo* que a pesar de que se presentó documentación de un proceso, no se allegó copia de la sentencia que declare que el acto de compraventa es inexistente, y por lo tanto el señor Camilo Andrés Montealegre Guzmán, hasta la fecha es propietario del inmueble, como se observa en el certificado de libertad y tradición y la Escritura Pública aportada.

**El primer reparo concreto** que se expone dentro del presente recurso, es la falta de sustanciación de dicha providencia, pues el Operador, no resolvió la objeción tal cual fue propuesta, fundamentada en las pruebas allegadas como sustento de la misma.

Recuérdese, que en la audiencia de inventarios y avalúos del primero (01) de diciembre del año 2021; momento en el cual se cimentó la objeción de inclusión de dicha partida, el fundamento esgrimido por parte de la suscrita fue que se solicitaba la exclusión de dicho inmueble bajo los parámetros del artículo 505 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, artículos 1388 y 1406 del Código Civil, aduciendo que sobre el inmueble contenido en el activo de la partida primera del inventario del demandante, el aquí demandado Camilo Andrés Montealegre adelanta un proceso de simulación relativa en contra de sus padres; proceso que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio y cuyo objeto es que se declare que existió una donación encubierta por una compraventa, la cual tiene incidencia directa en la presente liquidación de la sociedad, pues de accederse a las pretensiones de mi representado, dicho inmueble no ingresaría en el haber de la sociedad por ser un bien propio del cónyuge. En la memorada audiencia, se allegaron como pruebas un total de 110 folios dentro de los cuales se encuentran la copia de la demanda, auto admisorio y contestación de la demanda.

Ahora, sin razón válida o que justifique el proceder del Aquo, no fueron tenidas en cuenta las pruebas que mediante memorial del 04 de mayo del año 2022, se allegaron al Despacho dentro del término concedido por la Juez, para presentar pruebas que

---

<sup>1</sup> **Código General del Proceso, Art.505:** *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.*

soportan las objeciones; memorial que remitido al correo institucional del Despacho e inclusive también fueron enviados al apoderado de la demandante, cumpliendo los términos del numeral tercero del artículo 501 del C.G.P., y con ellas, **se allegó la certificación de la existencia del proceso judicial** que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, que a la postre no fue incluido en el expediente digital del despacho judicial, por lo cual se allega con la presente sustentación, copia del mismo y prueba de su remisión.

Bajo esa perspectiva, se recuerda como en la etapa de inventarios y avalúos, se presentó la oportunidad para solicitar la exclusión de la partida bajo la figura de la objeción, fue al culminar dicha etapa, en la que debía resolverse la inclusión o exclusión, para ahí sí, dar paso a la siguiente etapa que es la de la partición.

En este sentido, me permito traer a colación, lo recordado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2356-2015, citada en sentencia STC6395-2021 del 09 de junio del año 2021:

*(...)'en la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aun cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado, el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en 'terceros' frente a la sucesión por 'haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados' que no es otra cosa que reclamar como dice el artículo 1388, inciso 1° del Código Civil, 'un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible' pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible' (CSJ SC, 8 sep. 1998, RAD. 5141).*

**5. Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello (postura sostenida en STC 29 oct. 2009, rad. 2009-00314-01 y en STC15403-2017, se enfatiza). (...)**

De acuerdo a lo esbozado previamente, es ostensible la falta de motivación de la providencia censurada, pues no resolvió de fondo la objeción de exclusión propuesta por la suscrita en audiencia pasada, sino el operador judicial exigió una sentencia que declarara lo que se ventilara en proceso aparte, situación que claramente excede lo expuesto por el legislador en el artículo 505 ya citado.

## II. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN DE “no acceder a solicitud de suspensión de la partición”.

Como sustento a la decisión objeto de recurso, afirma el *a-quo*, que no accede a la solicitud de suspensión de la partición propuesta por la suscrita apoderada, pues afirma que no se presentan los presupuestos para la suspensión de la partición, pues a pesar de que el bien objeto de litigio recae sobre una parte considerativa de la masa partible, solo una de las partes a quien le corresponde la mitad de la masa es la que lo solicita y no como lo indica la norma que hace mención a más de la mitad.

A su vez afirma que dicho artículo le da la facultad al Juez y no lo obliga, por lo tanto, no se accede a dicha suspensión, agregando que las partes tienen las acciones establecidas en los artículos 502 y 518 del Código General del Proceso, así como lo

dispone el artículo 516, en lo referente a que “los asignatarios cuyas pretensiones fueren acogidas tendrán derecho a que se rehagan los inventarios y avalúos.

De entrada, se ha de indicar que el reparo primordial que enrostró el recurso vertical, se encausa en la contradicción que expone como fundamento para arribar a la decisión de negar la suspensión de la partición, pues remite a lo preceptuado en el artículo 502 de la norma procesal, que trata de “*INVENTARIOS y AVALUOS ADICIONALES*”, y que en nada aporta a la decisión de no acceder a la suspensión del proceso, pues todo lo contrario, dicha norma tiene como finalidad inventariar bienes o deudas adicionales que no hayan sido incluidas dentro del proceso, pero no permite la exclusión de un bien cuando fue inventariado a pesar de que existía alguna posibilidad de que no fuese parte de la masa partible.

En iguales términos que el artículo 518 del CGP, citado por el operador judicial, dicha norma no permite la exclusión de un bien que fue inventariado y que, con ocasión a una sentencia en un proceso aparte, se decidió que no debía ingresar en la masa partible. Por último y frente a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 516, el cual indica:

“(…)Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

Dicha norma tiene su aplicabilidad en el eventual caso que se hubiese suspendido la partición, situación que no se presentó en el sub exámine, pues claramente esa fue la decisión recurrida.

De acuerdo a lo expuesto, y frente a las razones objeto de reproche, resulta pertinente indicar que lo pretendido con la solicitud de suspensión de la partición, es que no se aprueben particiones que posteriormente como consecuencia a una sentencia judicial,

deban ser rehechas, pues así se solicitó en la objeción a la inclusión de los inventarios y avalúos, y como solicitud de suspensión de la partición.

Por último y en el eventual caso que no sean acogidos los presentes reparos concretos, solicito de forma subsidiaria al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, se suspenda la partición únicamente frente al inmueble identificado con matrícula 230-78886, el cual es el objeto de reproche dentro de los dos autos impugnados.

Adjunto memorial radicado el 04 de mayo del año 2022 y el pantallazo en constancia de remisión al correo institucional del Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Capote Herrera', with a stylized flourish at the end.

OLGA CAPOTE HERRERA  
C.C. No. 21.239.582 de Villavicencio  
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 2
- Correo no de... 70
- Borradores 116
- Elementos envia...
- Postpuesto
- Elementos el... 182
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de conv...
- LUIS HERNAN
- OSCAR BECHARA
- POP
- SALES DEL LLANO
- serfunillanos
- Carpeta nueva
- Grupos

**MEMORIAL PROCESO 2019-0035700**

olga capote  
Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Meta - Villavicencio; jony paul rasmussen

PRUEBAS OBJECCIÓN PROCES...  
1.016 KB

**Señor**  
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

**REF: Proceso: Liquidación de sociedad conyugal**  
**Radicado No. 2019-00367**  
**Demandante: Wendy Yineth Galván Pacheco**  
**Demandado: Camilo Andrés Montealegre Guzmán**

**Asunto: Allego pruebas de objeciones de inventarios y avalúos**

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21 239 582 expedida en Villavicencio, abogada, especialista en derecho de familia, inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 110 415, en ejercicio del poder conferido por el señor CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80 248 307 expedida en Bogotá, dentro del término legal, me permito aportar un memorial contentivo de las pruebas documentales que sustentan la objeción propuesta.

Atentamente,

OLGA CAPOTE HERRERA  
Abogada

*Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2º piso, Villavicencio, Meta*  
*Correo electrónico: olgacabogados@hotmail.com,*  
*Celular: 3108608716 -*  
*Teléfono fijo (8) 6663149*

Responder Responder a todos Reenviar

Señor  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REF: Proceso: Liquidación de sociedad conyugal  
Radicado No. 2019-00357  
Demandante: Wendy Yineth Galván Pacheco  
Demandado: Camilo Andrés Montealegre Guzmán

Asunto: Allego pruebas de objeciones de inventarios y avalúos

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.239.582 expedida en Villavicencio, abogada, especialista en derecho de familia, inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 110.415, en ejercicio del poder conferido por el señor CAMILO ANDRÉS MONTEALEGRE GUZMÁN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.216.307 expedida en Bogotá, dentro del término legal, me permito aportar las siguientes pruebas documentales que soportan la objeción formulada en contra de la inclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-78286, estas son:

1. Certificación expedida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso declarativo de simulación número 50001400300520200026900. 1 folio.
2. Demanda de intervención excluyente en donde la señora WENDY YINETH GALVAN PACHECO, demandó al señor Camilo Montealegre, bajo la figura tercero excluyente, proceso que se adelanta dentro del mismo expediente del proceso de simulación. 15 folios.
3. Auto admisorio de demanda de la intervención excluyente formulada por la señora WENDY YINETH PACHECO GALVAN. (02 folios).

Del Señor Juez,

Atentamente,



OLGA CAPOTE HERRERA  
C.C. No.21.239.582 de Villavicencio  
T.P. No.110.415 del C. S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL*

## **EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

### **CERTIFICA:**

Que en este Juzgado cursa el proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN N°.50001400300520200026900, de CAMILO ANDRÉS MONTEALEGRE CORREA, contra MARÍA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ y JAIRO MONTEALEGRE CORREA, el cual a la fecha se encuentra vigente y en trámite de contestación de la demanda VERBAL (INTERVENCIÓN EXCLUYENTE) incoada por WENDY YINETH GALVAN PACHECO, contra CAMILO ANDRÉS MONTEALEGRE CORREA, MARÍA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ y JAIRO MONTEALEGRE CORREA.

La presente se expide en cumplimiento del auto de fecha 31-01-2022, hoy Seis (06) de abril de dos mil Veintidós (2022).

**JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Ramirez Bautista**  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

*Dirección Electrónica: [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 29 No. 33b – 79 Palacio de Justicia 1º Piso Torre B oficina 104  
Teléfono 6621132 – 6621134 Ext.365*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a998fa05975fc3994baf0be243ffdd9504c663693c11adb0fae2990bf9fba787**

Documento generado en 06/04/2022 09:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Dirección Electrónica: [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 29 No. 33b – 79 Palacio de Justicia 1º Piso Torre B oficina 104  
Teléfono 6621132 – 6621134 Ext.365*

**RV: demanda intervención excluyente en el proceso R N° 2020-269 JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio

&lt;repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 23/09/2021 8:56 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: jonyrasmussen@hotmail.com &lt;jonyrasmussen@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

JUZGADO 5 MUNICIPAL VILLAVICENCIO R N ° 2020-269 demanda intervencion excluyente.pdf;

**SEÑORES JUZGADO05 CIVIL MUNICIPAL.**

Buenos días:

Comendidamente me permito remitir la presente demanda, ya que, anteriormente este despacho tuvo conocimiento o esta en cuerso una demanda de Simulacion.

Cordialmente;

***Oficina Judicial - Reparto****Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio**Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro**Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta*

---

**De:** jony paul rasmussen <jonyrasmussen@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 22 de septiembre de 2021 12:00**Para:** Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** demanda intervención excluyente en el proceso R N° 2020-269 JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D

[repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: Verbal de simulación de Camilo Montealegre contra María Mélida Guzmán Ordoñez y otro Radicado N° 500014003005 2020 00 26900

ASUNTO: **demanda intervención excluyente** en el proceso de la referencia de WENDY YINNETH GALVAN PACHECO, contra CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN, MARIA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ y JAIRO MONTEALEGRE CORREA

JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO, actuando en nombre de WENDY YINNETH GALVAN PACHECO, actuando como tercera interesada por el presente anexo demanda quedo atento a su acuse de recibido.

Gracias.

ATT: JONY P RASMUSSEN ESCOBEDO

CC: 19.289.950

TP:61102 C.S de la J

TL:3125093336

Correo Electrónico: [jonyrasmussen@hotmail.com](mailto:jonyrasmussen@hotmail.com)

**SEÑOR**

**JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E.**

**S.**

**D.**

**ASUNTO:** intervención excluyente en el proceso de la referencia de WENDY YINNETH GALVAN PACHECO, contra CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN, MARIA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ y JAIRO MONTEALEGRE CORREA.

**REFERENCIA:** proceso de SIMULACIÓN con radicado 500014003005 2020 00 26900 de CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN, contra MARIA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ y JAIRO MONTEALEGRE CORREA.

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**, identificado con la cédula No. 19.289.950 de Bogotá y Tarjeta profesional T.P. No. 61.102 C.S.J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado **WENDY YINNETH GALVAN PACHECO**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.536.319, respetuosamente me permito formular ante Usted Señor Juez demanda de intervención excluyente en aras que su Despacho tramite conjuntamente con el proceso de simulación en el cual se pretende intervenir, demandando a las partes de este, porque mi apoderada pretende en parte el derecho controvertido.

#### **I.-PARTES**

- **DEMANDANTE:** WENDY YINNETH GALVAN PACHECO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.536.319 de Bogotá.
- **DEMANDADO:** CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.307 de Bogotá.
- **DEMANDADO:** JAIRO MONTEALEGRE CORREA mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, identificado cédula de ciudadanía 17.169.386 de Bogotá

- **DEMANDADA:** MARIA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.735 de Bogotá.

## HECHOS GENERALES

Los hechos que mi poderdante invoca como constitutivos de la causa son:

1. WENDY YINNETH GALVAN PACHECO y CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN, contrajeron matrimonio Religioso el día 20 de diciembre de 2008, en la Parroquia MADRE Y REINA DEL CARMELO en la ciudad de Bogotá, y establecieron su domicilio en la ciudad de Villavicencio los conyugues trabajaban e invertían todos sus recursos en su hogar.
2. Ante el hecho que el demandado CAMILO en repetidas ocasiones incurrió en forma grave en maltratamientos y violencia estando solos y en presencia de amigos, compañeros y familiares, lo que ocasiono que la demandante se fuera de la casa posteriormente a finales del mes de noviembre del año 2013 el señor Camilo Montealegre convence a su esposa Wendy de volver a la casa, prometiéndole que todo va a cambiar para bien y que él va a cambia sus conducta posesivas y celos enfermos, ella creyendo en su arrepentimiento accede a su petición.
3. Durante todo el año 2014 los cónyuges se dedicaron a reparar las fallas de su relación y construir una relación bajo el respeto y ayuda mutua.
4. El día 4 de septiembre del año 2014, por la Escritura Pública número 4277 en la Notaria Primera de Villavicencio, en donde los demandados JAIRO Y MARIA vendieron al demandado CAMILO el inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-78286, en la escritura el demandado comprador declaro ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, razón por su conyugue WENDY firma la escritura.
5. El 04 de septiembre del año 2014, le señor CAMILO le dice textualmente a WENDY **“amor le compre la casa a mi papas vamos a la notaria a firmar escrituras,”** hecho que dedo plasmado en la Escritura Pública número 4277, de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, suscrita entre JAIRO MONTEALEGRE CORREA y MARIA MÉLIDA GUZMÁN ORDOÑEZ (parte vendedora) y el señor CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMÁN (parte compradora),
6. Posteriormente convivieron juntos hasta el año 2015, y en el año 2019 mi representada al ver que continuaban los malos tratos por parte de su esposo y para evitar que la siguiera agrediendo psicológicamente o la volviera agredir físicamente decide, el 6 de

septiembre de 2019 iniciar proceso de divorcio sustentando las causales 3 y 8 del artículo 154 c. c. que curso en el juzgado cuarto de familia de Villavicencio.

7. Dentro de las medidas cautelares solicitadas en la demanda se encuentra debidamente embargados los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, los cuales se encuentran en cabeza del demandado y se describen a continuación

-Embargo por el juzgado 4 de familia el 10 octubre de 2019, registrado en la anotación N° 16 del folio de Matrícula Inmobiliaria Número 230-78286, inmueble ubicado en la CARRERA 41A # 27 - 20 SUR CASA 6 MANZANA C URBANIZACIÓN NUEVA JERUSALEN - SECTOR MONTECARLO en la ciudad de Villavicencio, por hacer parte del haber social de la sociedad conyugal.

- El embargo del vehículo automotor de las siguientes características: Marca: RENAULT, Modelo 2007, placa Número CCR300, Motor Número C708Q018094, Chasis 9FBC06V057L017753, color GRIS PLATINA.
8. El demandado CAMILO ANDRES MONTEALEGRE el **17 de febrero de 2020**, fue notificado del proceso de divorcio contesto la demanda y no se opuso a las medidas cautelares solicitadas.

## HECHOS RESPECTO DEL PROCESO DE SIMULACIÓN5

9. El 12 de mayo de 2021, la demandante expidió un certificado de libertad y tradición del inmueble y se enteró que le demandado inscribió una demanda de simulación de la cual nunca notifico a la demandada ni al juzgado de familia que lleva el divorcio y actualmente la liquidación de sociedad conyugal, el demandado CAMILO de mala fe oculto dicho proceso.
10. **El 28 de julio de 2020**, el demandado CAMILO de mala fe radico proceso de SIMULACION relativa de la compraventa del inmueble anteriormente descrito que cursa en su Despacho juzgado 5 civil municipal de Villavicencio, Radicado N° 2020 - 269 aludiendo que fue una donación y que la notaria los hizo incurrir en error.

El demandado pretende en la demanda de simulación “*Declarar que la Escritura Pública número 4277 del 04 de septiembre del año 2014, de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, suscrita entre JAIRO MONTEALEGRE CORREA y MARIA MÉLIDA GUZMÁN ORDOÑEZ (parte vendedora) y el señor CAMILO ANDRES MONTEALEGRE*”

*GUZMÁN (parte compradora), adolece de simulación relativa pues el acto realmente querido por las partes es una donación que fue encubierta por una compraventa”*

11. Es evidente que el demandado pretende defraudar la sociedad conyugal afectando a la demandante, ya que inicio y oculto dicho proceso después de haberse notificado del proceso de divorcio, los demandados (padres e hijo) pretenden la simulación relativa de la compraventa de un bien que hace parte de la sociedad conyugal con el único objetivo de defraudar la sociedad.
12. El proceso de divorcio fue disuelto de mutuo acuerdo en audiencia del día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiunos (2021), del juzgado cuarto de familia de Villavicencio proceso con radicado N° 2019-00357, como consta en acta de audiencia, registrada en el registro civil de matrimonio el 14 de abril de 2021 en la notaria 13 de Bogotá,
13. El 12 de mayo de 2021 se radico demanda de liquidación de la sociedad conyugal en el mismo juzgado de familia, y el inmueble sobre el cual recae el proceso de simulación esta RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL entre otros activos y pasivos de la sociedad conyugal.
14. El 10 de junio de 2021, el juzgado 4 de familia de Villavicencio descubre el traslado de la contestación del demandado CAMILO, en la cual se evidencia que nuevamente continúa ocultando al juzgado de familia la existencia del proceso de simulación que se encuentra en curso.
15. Se le manifiesta a su señoría que ante su Despacho cursa un proceso de Simulación ilícita destinando a burla la sociedad conyugal, y hacer efectivo los perjuicios irremediables a la ex cónyuge, la intención fraudulenta de iniciar una acción destinada a perjudicar a un tercero, es evidente que los contratantes actuaron con la intención positiva de perjudicar a un tercero.
16. El demandado CAMILO por la existencia del proceso de divorcio inicio la acción de simulación, pero oculta a su Despacho, que persigue que se declare la simulación para evitar que en la liquidación de sociedad conyugal la ex cónyuge obtenga el 50% del inmueble, y solo ejerció y oculto la acción con el fin de defraudar la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada.

17. Se evidencia que la misma apoderada que represente al demandado CAMILO en el proceso de divorcio es la misma que lo representa en el proceso de simulación, presentan la demanda de simulación una vez se le notifico del proceso de divorcio, en dicho proceso de simulación las partes actúan de mutuo acuerdo los demandados se allana a la demanda, con el único objetivo de declarar la simulación y poder sacar el bien del haber social, es decir se les puede imputar dolo.
18. Así las cosas, en el presente caso, no es ajustado a derecho ni a la ética profesional, se presume que la apoderada recomendó llevar a cabo maniobra alguna tendiente a ocultar o distraer los bienes afectados a la sociedad conyugal.
19. El señor CAMILO en la demanda de simulación no alega ningún daño real sufrido por la supuesta simulación relativa, y es muy sospechoso que solo 8 años después de la escritura de compraventa, el comprador y los vendedores a conveniencia se diera cuenta que la notaria los hizo incurrir en error que el acto real es una donación que fue encubierta por una compraventa.
20. El único interés legítimo que tiene el demandado señor CAMILO es obtener un enriquecimiento ilícito al obtener la simulación de la compraventa declarando una donación con la finalidad de sustraer el inmueble de la liquidación de la sociedad conyugal y menoscabar el patrimonio de la ex cónyuge.
21. El demandante CAMILO no notifico conforme a la ley a los demandados, estos consensualmente se notificaron por conducta concluyente hallándose a la totalidad de las pretensiones, dando contestación con el mismo formato, letra, conectores, forma de redactar, iguales al de la demanda con la única diferencia que actuaron a través de otra apoderada, se evidencia plenamente que se pusieron de acuerdo para presentar la demanda de simulación.
22. la supuesta donación, es la simple manifestación de las partes en el proceso de simulación, inculcando a la notaria del supuesto error en la en el acto querido. “Dicho ocultamiento del negocio real, se materializó por consejo de los funcionarios de la Notaria”, lo que no concuerda con la realidad, ya que el día de la firma de la escritura el demandado le dijo a su cónyuge WENDY **“amor le compre la casa a mi papas vamos a la notaria a firmar escrituras,”** y hasta la actualidad ante la sociedad familia amigos fue una compraventa no una donación como lo pretende hacer ver los demandados.
23. Al momento de consultar verbalmente en la notaria primera de Villavicencio lo manifestado por el demandante en el hecho 7 la demanda de simulación a saber:

*“Dicho ocultamiento del negocio real, se materializó por consejo de los funcionarios de la Notaria, pues le informaron a las partes que para realizar la donación se requerían más documentos, tales como un avalúo comercial del inmueble, una insinuación que debía realizarse ante el notario y una certificación de un contador entre otros”* (subrayado y cursiva fuera de texto)

La notaria manifestó el desacuerdo total con lo mencionado, la notaria no da asesoría jurídica a los comprendientes se limita a revisar los requisitos de forma de las minutas que estos presenta para posteriormente autorizar que sea elevadas a escritura pública; y reitero que en el cuerpo de la escritura se les reitera a los contratantes declaran bajo la gravedad de juramento que la información plasmada en la escritura correcta y real, que conocen la ley y saben que la notario responde de la irregularidad formal de los instrumentos que autoriza, mas no de la veracidad de la actuaciones y declaraciones hechas por los comparecientes, que de dicha escritura se dio lectura ante los comparecientes los señores WENDY YINNETH GALVAN PACHECO, CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN, MARIA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ y JAIRO MONTEALEGRE CORREA por lo tanto con la firma aprobaron en su totalidad el instrumento público, en ningún momento la notaria interviene en la voluntad de las partes y menos los hace incurrir en el delito de fraude.

24. Posteriormente el día 28 de junio de 2021, se envió derecho de petición a la notaria primera de Villavicencio en aras de obtener lo dicho anteriormente por escrito y la manifestaciones de la notaria respecto del delito en que incurrió.

## **HECHOS DE LA SOLICITUD LLAMAMIENTO DE OFICIO**

25. En aras de evitar una nulidad se solicitó en varias ocasiones al juzgado de conocimiento del proceso de simulación hacer llamamiento de oficio conforme el artículo 77 de C.G.P.
26. La demandante actuando como tercera interesada presento en nombre propio el día 10, 24 de junio de 2021, solicitud a su señoría a fin la cite como tercero en llamamiento de oficio, posteriormente el suscrito actuando como apoderado el día, 28 de junio y 26 de julio de 2021 por medio de memorial le solicite nuevamente al despacho citar por llamamiento de oficio a la demandante, por las siguientes razones:

El demandado CAMILO MONTEALEGRE adquirió el inmueble a título oneroso estando vigente la sociedad conyugal, el bien es social y no propio del demandante, las partes en el proceso de referencia obran con temeridad en sus pretensiones y defensa, me permito indicarle a su despacho que las partes del proceso de simulación lo iniciaron para fines ilegales con un propósito doloso de defraudar la liquidación de sociedad

conyugal que se está tramitando en el juzgado 4 de familia de Villavicencio proceso con radicado N° 2019-00357.

El demandante a la fecha no ha notificado ni al Juzgado de Familia, de la existencia del presente proceso, y su Despacho no ha requerido a mi apoderada, ante el hecho que si se acogen las pretensiones del demandante se puede ver gravemente afectada por el fraude o colusión con que actúan las partes en el proceso de referencia.

27. Ante el hecho que se presentó varias solicitudes sin que su Despacho se pronunciara a la fecha, se procedió a presentar demanda como tercero excluyente conforme el art 63 de C.G.P.
28. El juez 5 civil municipal de Villavicencio que está adelantando el proceso, y en curso del mismo no se ha advertido que puede verse afectada WENDY, por lo cual se solicito hacer llamamiento de oficio ya que esta no es demandada en el proceso pero se puede ver afectada, si acoge la pretensión, toda vez que no encuentra clara la simulación alegada.
29. recordemos que al haberse adquirido el inmueble a título oneroso estando vigente la sociedad conyugal, el bien es social y no propio del demandado CAMILO, de allí que la demandante WENDY puede resultar perjudicada.
30. Su Despacho debió percatarse que en el certificado el inmueble anexado a la demanda de simulación el inmueble se encuentra embargado de igual forma el escritura pública firma la demandante con conyugue, por lo anterior se debe citar a WENDY para que ella libremente decide si interviene o no lo hace entre tanto el proceso continúa su trámite.
31. Por lo cual la demandante por el presente se presenta con demanda antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para solicitar las pruebas pertinentes, dirigidas a evitar el decreto de la simulación, pues está en condiciones de comprobar que le compraventa del inmueble fue real, y ejercerá en adelante los actos procesales para proteger sus derechos.
32. Es evidente que en el proceso de simulación no cito en llamamiento de oficio a la demandante Wendy, los demandados no presenta excepción alguna, y por los demandados allanarse se presume que se dictara la sentencia que declare la simulación; la cual causa evidentemente daño en el patrimonio de la ex conyugue ya que con la liquidación de la sociedad conyugal le da un derecho en expectativa real de su derecho cierto, existente y efectivo sobre el 50% del inmueble y se le ocasiona un perjuicio cierto real y efectivo.

33. El daño que puede ocasionar la sentencia que declare una simulación, ase legitima la tutela jurídica de los derechos, la legitimidad en la causa el bien que pertenece a la sociedad conyugal, ya que los demandados obran con temeridad y mala fe en sus pretensiones y defensa, es más que evidente que dicho proceso se inició para fines ilegales con un propósito doloso y fraudulento pretenden obstaculizar el desarrollo del proceso de liquidación de sociedad conyugal ocasionando daño irremediable a la demandante WENDY y un enriquecimiento ilícito para el demandado CAMILO incurriendo en el delito de alzamiento de bienes.

34. todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquieran durante el matrimonio a titulo oneroso” . Por tal razón cualquier intento de SIMULACIÓN que se pretenda hacer con ellos, con el objeto de causar un detrimento patrimonial a terceros con derechos, podría ser descubierto, trayendo como consecuencia las siguientes sanciones para el cónyuge que pretenda ocultar o distraer los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal: Ocultación o distracción de los bienes sociales: (art. 1824 Código Civil) “aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.

Alzamiento de bienes: (artículo 253 Código Penal) “el que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor.

#### IV. PRETENSIONES

**PRIMERO.** - Declarar que la Escritura Pública número 4277 del 04 de septiembre del año 2014, de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, suscrita entre JAIRO MONTEALEGRE CORREA y MARIA MÉLIDA GUZMÁN ORDOÑEZ (parte vendedora) y el señor CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMÁN (parte compradora), no adolece de ninguna clase de simulación.

**SEGUNDA:** Condenar a los demandados al pago de los perjuicios que con ocasión de sus actuaciones de temeridad o mala fe, a favor de WENDY YINNETH GALVAN PACHECO, por un valor de diez 10 SMLMV.

el artículo 1824 del Código Civil castiga la defraudación de la sociedad conyugal y lo precisa como la maniobra tendiente, por cualquier medio, a que el bien no pueda inventariarse y adjudicarse en la partición de gananciales o que dificulte hacerlo, en daño o perjuicio del otro cónyuge

**TERCERA:** Condenar a los demandados en costas y agencias en derecho.

## **V.- MEDIOS DE PRUEBA**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

- Acta de audiencia del 23 de marzo de 2021 sentencia de divorcio
- Copia autentica del Registro Civil del matrimonio registrado ante la notaria 13 del círculo de Bogotá.
- Auto del 28 de mayo de 2021 por el cual prosigue tramite de liquidación de sociedad conyugal.
- Demanda de liquidación de sociedad conyugal.
- Contestación a la demanda de liquidación de sociedad conyugal.
- Pantallazo del correo por el cual se radico derecho de petición a la notaria primera del circulo de Villavicencio y el contenido del mismo.
- Pantallazos de los correos enviados al juzgado solicitando llamamiento de oficio

### **DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN SU DESPACHO**

- Las aportadas por el demandante CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMÁN con la demanda de Simulación, y las aportadas por los demandados JAIRO MONTEALEGRE CORREA y MARIA MELIDA GUZMAN con la contestación.
- El expediente completo del proceso de simulación

### **DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS**

Respuesta del derecho de petición LA NOTARIA primera de Villavicencio a la fecha de la presentación de este escrito no ha enviado respuesta.

### **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Sírvase recepcionar los testimonios de las personas que a continuación se indica siendo ellos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes depondrán sobre los hechos y omisiones de esta demanda y en especial sobre; La separación de cuerpos de hecho, por más de dos años y sobre los ultrajes y el trato cruel, violencia sicológica del demandado sobre la actora.

- FERNEY MAURICIO HERNANDEZ MONTAÑO quien puede ser notificado en la calle 7 sur # 34 – 79 casa 4 multifamiliar 8, condominio balcones de gratamira, En la ciudad de Villavicencio- Meta.

- YULI CAROLINA PRIETO quien puede ser notificada en la diagonal 6 sur # 40 a – 124 torre 12 apartamento 105, conjunto Arauco, En la ciudad de Villavicencio- Meta. Correo electrónico: [Prietocarolina0430@gmail.com](mailto:Prietocarolina0430@gmail.com) y teléfono 314 2759241

- ROSMERY ANDREA GALVAN PACHECO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.52.970.158 de Bogotá, quien puede ser notificada en la En la calle 56 a sur # 78n 48 interior 2 apto 203, barrio roma 3 en la ciudad de Bogotá, correo: [rosmergalvan11@gmail.com](mailto:rosmergalvan11@gmail.com) Teléfono 3193652912

- ANDREA STEPHANIA LATORRE GALVAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.030.291 de Bogotá, quien puede ser notificada en la en la calle 56 a sur # 78n 48 interior 2 apto 203, barrio roma 3 en la ciudad de Bogotá, correo: [tephalatorre05@gmail.com](mailto:tephalatorre05@gmail.com) Teléfono: 3196505167

LEYDI TATIANA GALVAN PACHECO dirección carrera 100 N° 50B 45 sur sector 4 torre 2 apta 602 conjunto senderos de porvenir IV Bogotá, correo [asesoriajuridica-11@outlook.com](mailto:asesoriajuridica-11@outlook.com) teléfono: 3045872490.

JESUS MARIA GALVAN DORIA identificado con cedula n° 19422912, celular 3158975011, correo electrónico: [galenlosedusalud@gmail.com](mailto:galenlosedusalud@gmail.com)

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comedidamente solicito al señor Juez se cite y haga comparecer a los demandados, mayores de edad, domiciliado en esta ciudad, cítese los demandados los señores CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMÁN, JAIRO MONTEALEGRE CORREA y MARIA MELIDA GUZMAN con el fin responda al cuestionario, que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y contestación de del proceso de Simulación y los hechos de la presente demanda, lo anterior con el fin de acreditar que el señor CAMILO pretende defraudar la sociedad conyugal con el proceso de simulación, obre todas aquellas cuestiones hechos o actos indilgados al declarante, que sirvan para ilustrar a su despacho sobre las vicisitudes del proceso.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Articulo 63 de C.G.P Intervención excluyente voluntaria. Toda vez que ninguna de las partes originales en el proceso de simulación la cita, y que el juez tampoco la cito de

oficio al contrario esta intervención por ser excluyente implica que intervenga en el proceso si así lo desea.

Nutre el objeto de litigio. Como ingresa al proceso en calidad de parte, al presentar demanda está llevando pretensión propia, distinta a las de las partes iniciales que ahora se convierten en sus demandados. Como se trata de una evidente acumulación de acciones, el juez cuando dicte la sentencia debe resolver primero la pretensión del excluyente (por economía procesal) pues si le es favorable, no resuelve la demanda inicial, por cuanto ha solucionado el conflicto al tener el derecho sobre la cosa demandada el accionante excluyente. Naturalmente que, si se niega la pretensión de este interviniente, en la misma sentencia deberá resolver la pretensión de la demanda inicial.

la sentencia SC2779-2020 de La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que el artículo 1824 del Código Civil **castiga la defraudación de la sociedad conyugal y lo precisa como la maniobra tendiente, por cualquier medio, a que el bien no pueda inventariarse y adjudicarse en la partición de gananciales o que dificulte hacerlo, en daño o perjuicio del otro cónyuge.**

De igual forma aseguró que estas conductas o maniobras dirigidas a impedir que los bienes integren el activo de la sociedad conyugal que tenía conformada con su esposa o esposo en el momento de la disolución y la liquidación de la sociedad constituyen una simulación absoluta.

## VIII.- COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por ser de su conocimiento el proceso de simulación en el cual se pretende intervenir demandando al demandante y demandados por que se pretende en parte el derecho controvertido.

## IX.- PROCEDIMIENTO

Debe seguirse el trámite del proceso Declarativo Verbal contemplado en el Código General art 369 y ss. Y artículo 63 intervención excluyente.

## X.- ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

## **XI.-NOTIFICACIONES**

### **LA DEMANDANTE:**

WENDY YINNETH GALVAN PACHECO, domiciliada en la Calle 56 A sur No. 78N 48 INT 2 APTO 203 conjunto roma 3, en la ciudad de Bogotá Email: [wengalvan@hotmail.com](mailto:wengalvan@hotmail.com) Movil:302 2056745

Suscrito JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO en la dirección Carrera 14 B N° 118- 72 oficina 204 De Bogotá, Correo electrónico: [jonyrasmussen@hotmail.com](mailto:jonyrasmussen@hotmail.com) teléfono 3125093336-3042919681.

### **EL DEMANDADOS:**

CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN, domiciliado en Carrera 41 A No. 27 -20 sur casa 6 manzana C, urbanización nueva Jerusalén, sector Montecarlo, en la ciudad de Villavicencio–Meta.Email:[camontealegre@gmail.com](mailto:camontealegre@gmail.com) Movil:3217515839.

Apoderada del demandado OLGA CAPOTE HERRERA, en la secretaria de su despacho o en la Carrera 30 A número 39-60, oficina 202, centro Villavicencio. Celular: 31086087816. Correo electrónico: [olgacabogados@hotmail.com](mailto:olgacabogados@hotmail.com)

JAIRO MONTEALEGRE CORREA y MARIA MELIDA GUZMAN, en la calle 30 sur número 44 a – 11, casa 113, Conjunto Montreal, en Villavicencio.

Apoderada de los demandados en el proceso de la referencia STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE recibirá notificaciones en la Carrera 48 número 4477 Cambulos 1, casa 14 en Villavicencio. Celular: 3208168688, correo electrónico: [stefhandavid01@hotmail.com](mailto:stefhandavid01@hotmail.com)

## **AUTORIZACIÓN EXPRESA A DEPENDIENTES JUDICIALES**

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO abogado en ejercicio, por el presente documento de acuerdo con lo prescrito por la Ley 1123 de 2007 y concordante con el artículo 27 del decreto 196 de 1971, y demás normas afines, autorizo bajo mi responsabilidad a

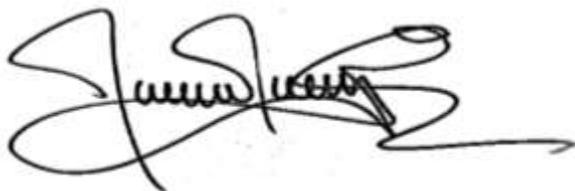
JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO  
Asesor Legal Especializado en derecho Privado  
Correo: [jonyrasmussen@hotmail.com](mailto:jonyrasmussen@hotmail.com)  
Tel. 3125093336 Bogotá D.C

MONICA PAOLA MARTINEZ RONDÓN identificada con cedula N° 1012398047, estudiantes de la corporación universitaria republicana a ejercer ante ustedes la labor de dependiente judicial.

La presente autorización otorga facultades para revisar los expedientes, recibir despachos comisorios, solicitar y retirar oficios, recibir copias auténticas del proceso y retirar el proceso en caso de rechazo de la demanda, en fin todas aquellas que se considere necesarias para su labor.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jony P. Rasmussen Escobedo', with a stylized flourish at the end.

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

C.C. No. 19.289.950 de Bogotá.

T.P. No 61102 C.S.J.

VERBAL SIMULACION 2020- 269

**VERBAL INTERVENCION EXCLUYENTE**

**DEMANDANTE. WENDY YINNETH GALVAN PACHECO**

**DEMANDADOS: CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN  
MARIA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ  
JAIRO MONTEALEGRE CORREA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, treinta y uno (31) de enero de 2022.

De conformidad con el artículo 63 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda VERBAL (INTERVENCION EXCLUYENTE), incoada por WENDY YINNETH GALVAN PACHECO, por intermedio de apoderado judicial, contra CAMILO ANDRES MONTEALEGRE GUZMAN, MARIA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ y JAIRO MONTEALEGRE CORREA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso

En los términos del artículo 75 del C.G.P. RECONOCESE personería al Dr. JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO, cedula No. 19289950 y T.P. No. 61102 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ec5c449820445b24c2c8ac79f25526486f15738e7fbec58a36d9150312f  
f57**

Documento generado en 31/01/2022 11:40:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**